

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Exp. N° 329-97-AA/TC  
Sindicato de Obreros de Manufacturas  
Nylon S.A.  
c/I.N.D.E.C.O.P.I.  
LIMA**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, diecisiete de marzo de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTO:**

El Recurso Extraordinario interpuesto por el Sindicato de Obreros y Sindicato de Empleados de Manufacturas Nylon S.A. contra el auto de fojas cuarenta y cuatro, expedido por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, que CONFIRMO el auto de fojas doce, expedido por el Juez Previsional del Sexto Juzgado Civil de Lima, su fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y siete, que declaró IMPROCEDENTE la Acción de Amparo. La Sala sustenta su decisión afirmando que las resoluciones dictadas en última instancia por I.N.D.E.C.O.P.I. deben impugnarse judicialmente para considerar agotada la vía previa.

**ATENDIENDO:**

1. A que, según los arts. 14° y 23° de la Ley N° 25398, complementaria de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, dispone específicos casos, contemplados en los artículos 6° y 37° de la Ley N° 23506, por los que procede rechazar de plano las Acciones de garantía; los hechos que han dado origen a la resolución materia del grado no se subsumen en la normatividad citada; Que, el art. 17° del D.L. N° 25868, modificado por el art. 64° del Decreto Legislativo N° 807, establece una facultad y no obligación cuando dispone que las resoluciones que expida el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual "podrán" ser impugnadas en la vía judicial; al respecto, el auto materia de grado, interpreta erróneamente el numeral citado, cuando le atribuye el carácter de obligación;
2. A que, la Resolución N° 638 – 96 INDECOPI/TRI, expedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, INDECOPI, en el expediente N° 062 – 95 – CRE - CAL, su fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, objeto de la pretensión, constituye resolución emitida en última instancia administrativa; al efecto, conforme al art. 541° del Código Procesal Civil está

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expedito el ejercicio del derecho de acción vía contencioso administrativa o vía acciones de garantía, de conformidad con el art. 27º de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**RESUELVE:**

**REVOCAR**, el auto de fojas cuarenta y cuatro, expedido por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo; reformando, el auto de vista y revocando el auto de primera instancia; **DECLARAR** procedente admitir a trámite la Acción incoada, debiendo el Juzgado dictar la resolución que corresponda conforme a ley.

S.S

Acosta Sánchez  
Nugent  
Díaz Valverde  
García Marcelo.

JGS.

  
Handwritten signature of S.S. (Silvano Sánchez)  
  
Handwritten signatures of Acosta Sánchez and García Marcelo